

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 6**

### **TASAS POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O DE ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

##### **Artículo 1.-**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo establece la tasa por usos privativos o aprovechamientos especiales que regula la presente Ordenanza fiscal.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2.-**

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que derive de los aprovechamientos que regula esta Ordenanza.
- 2.- A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de aprovechamientos los así determinados en el artículo 6º.2 de la presente Ordenanza.

#### **SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 3.-**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artº 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **RESPONSABLES**

##### **Artículo 4.-**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- 3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
  - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
  - b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
  - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

- 4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

## **BENEFICIOS FISCALES**

### **Artículo 5.-**

- 1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para realizar los aprovechamientos que regula esta Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- 2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6.-**

- 1.- Cuando por licencia municipal se autorice el aprovechamiento, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica la utilización de la vía pública y su longitud o su superficie.
- 2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<b>TIPO DE APROVECHAMIENTO</b>	<b>CATEGORÍA DE CALLES</b> euros		
	1ª	2ª	Restantes
A) Apertura de calicatas o zanjas para acometidas de agua, conexión de alcantarillado, canalizaciones de luz, gas, etc., pagarán por metro lineal o fracción y mes o fracción.	2,91	1,54	1,06
B) Por cualquier otra operación que precise la remoción de aceras y pavimentos, pagarán por metro cuadrado o fracción y mes o fracción..	3,19	2,94	2,16

- 3.- En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

Se estará en la clasificación de las calles a la establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

## **DEVENGO**

### **Artículo 7.-**

- 1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose como requisito previo, que el obligado al pago, acompañe a su solicitud, el abono del importe de la correspondiente tasa en la forma y lugar descritos en el art. 8 de la presente Ordenanza.

## **RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO**

### **Artículo 8.-**

- 1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se ingresará en la Entidad financiera colaboradora designada por la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- 2.- Cuando se presente la solicitud de autorización para la utilización del aprovechamiento se acreditará haber satisfecho la autoliquidación comprensiva de todo el período de duración del uso privativo o aprovechamiento especial.

Devengada la tasa, no tendrá su titular derecho a devolución de cantidad, ni podrá anularse total o parcialmente el importe de la liquidación por motivo alguno

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 9.-**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria en lo no establecido en la presente Ordenanza, se regirán por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y por la Ordenanza Fiscal General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación, conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **Artículo 10.-**

En todo lo demás no previsto por esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General Municipal, el Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la legislación que le sustituya y por la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.